

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-3026/11 add.2
23 enero 2012
Original: textual

CUESTIONARIO DE LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS
SOBRE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

[AG/RES. 2661 (XLI-O/11)]

(Respuestas de los Estados Miembros: Panamá)



REPUBLICA DE PANAMA
Ministerio de Relaciones Exteriores

PANAMA 4, PANAMA

MEMORANDO
A.J. No. 966

PARA: TOMAS GUARDIA
Director General de Organismos y Conferencias Internacionales

DE: VLADIMIR FRANCO 
Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados,

ASUNTO: Cuestionario de legislación y protección de datos

FECHA: 28 de diciembre de 2011.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de referirme al memorando DGOCI-DATA-1256-11 de fecha 23 de noviembre de 2011 por el cual se remitió un Cuestionario de legislación y Prácticas sobre Privacidad y Protección de Datos, contenido en la AG/Res 2661 (XLI-0/11) a fin de que se conteste la parte que atañe a esta institución.

Al respecto externamos las siguientes consideraciones:

LEGISLACIÓN:

Hemos agrupado las respuestas a las interrogantes A, B y C de la siguiente manera:

1. La Constitución Política de la República reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, los Actos Legislativos N° 1 y N° 2 de 1994 y el Acto Legislativo N° 1 de 2004 en su artículo 37 establece la protección a la libertad de expresión cuando mandata lo siguiente:

Artículo 37: Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atenten contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público.

2. Respecto a los derechos constitucionales referentes a la presentación de peticiones, quejas y solicitud de información tenemos:

Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.

Artículo 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

Artículo 43: Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.

3. Respecto a las disposiciones sobre la acción de hábeas data nuestra Carta Fundamental establece:

Artículo 44: Toda persona podrá promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando éstos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustentará mediante procesos sumarios y sin necesidad de apoderado judicial.

4. En nuestro ordenamiento jurídico interno está vigente la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones". G.O. 24,476 de 23 de enero de 2002.

Su ámbito de aplicación es en el contexto del sector público o de empresas privadas que suministran servicios públicos con carácter de exclusividad. Con ello toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones públicas. Además, las empresas privadas que suministran servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que le es solicitada por los usuarios del servicio.

Esta Ley define los siguientes conceptos: Información confidencial: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier Institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos

familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para los efectos de esta Ley también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

Información de acceso restringido: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo a la ley.

La ley 6 de 2002 fue reglamentada a través del Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002, cuya finalidad es la de establecer los mecanismos administrativos necesarios para facilitar a los particulares, el ejercicio del derecho de libertad de información, garantizando con ello la transparencia de todas las actuaciones de la administración pública.

5. Se debe mencionar lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que "Aprueba El estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y dicta Disposiciones Especiales". Aquí, debe señalarse el artículo 70 que establece lo que se entiende por información confidencial o de acceso restringido, aquella que por razones de interés público o particular no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o la persona respectiva, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales, seguridad nacional, situación de salud, ideas políticas, estado civil, inclinación sexual, antecedentes penales, y políticos, cuentas bancarias y otras de naturaleza similar. Señala la norma, también, que la obtención de copias de documentos confidenciales se dará a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de otra dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia y esta debe cuidar que la información se mantenga con igual carácter.
6. La Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Que reforma la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social establece en su artículo 16 lo referente al manejo de la información al señalar que los datos y hechos referentes a asegurados y empleadores de que tenga conocimiento la institución, en virtud del ejercicio de sus funciones, tendrán carácter reservado. Sin perjuicio de lo indicado, la Caja del Seguro Social deberá proporcionar información a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a otras instituciones públicas autorizadas por ley, por razón de las investigaciones que ésta adelantan. Inclusive la norma menciona que el funcionario que divulgue o suministre información en violación al artículo comentado, será destituido.
7. La Ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes establece en su artículo 2, que la misma es aplicable a los agentes económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen a realizar cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial o industrial, que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

En el artículo 6 de la precitada ley se señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga acceso a cualquier información

relacionada con el historial de crédito de conformidad con esta Ley, deberá guardar la debida reserva sobre dicha información y, no podrá revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente. Por otro lado los funcionarios públicos o privados, que por motivos del cargo que desempeñen, tengan acceso a éste tipo de información quedarán obligados a guardar la debida reserva, aun cuando ya no estén en sus funciones.

8. En Panamá contamos con la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 Sobre Sociedades Anónimas que permite en el Pacto Social la figura del tenedor de acciones al portador siempre y cuando estas hayan sido totalmente pagadas y liberadas.
9. Es importante señalar lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 28 de 7 de julio de 1999, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y que establece la Carrera Diplomática y Consular, en el sentido de que todos los servidores públicos del Ministerio incluyendo los del servicio exterior deberán guardar absoluta reserva acerca de las cuestiones confidenciales o secretas que con motivo de sus cargos conozcan. Este compromiso se extiende aun después de haber abandonado el servicio y hasta por el término de cinco años; el que viole este compromiso será sometido a investigación por parte de la Comisión de Disciplina. En tal sentido, el artículo 41 de la misma excerta legal establece en su numeral 7, como causal de sanción o destitución la violación del deber de reserva a que hace alusión el artículo 11 antes comentado.
10. Mediante la Resolución Ministerial No. 30 de 22 de enero de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se declaró como información de Acceso Restringido los Procesos de Extradición Activas y Pasiva, hasta que se haya producido la entrega o recepción de la persona requerida según sea el caso.

NORMATIVIDAD Y CUMPLIMIENTO

11. Los mecanismos para lograr una efectividad en cuanto al cumplimiento de las normas establecidas para la protección de la privacidad están dadas o establecidas por cada una de la legislación en particular. El artículo 13 de la Ley No.6 de 2002 establece que la información definida como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado. En el evento de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que la misma se mantenga en reserva y tengan acceso a ellas únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.
12. En el artículo 14 de la precitada Ley No. 6 se establece que la información catalogada como de acceso restringido no se podrá divulgar por un período de diez años, salvo que dejen de existir las razones que las catalogaran como tal. Se consideraran de acceso restringido cuando sea declarado por el funcionario competente, lo siguiente:
 - La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
 - Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la actividad comercial.
 - Los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.

- La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la prevención de blanqueo de capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
- La información sobre existencia de yacimientos mineros y petrolíferos.
- Las memorias, notas, correspondencia, y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
- Los documentos, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente y Vicepresidente de la República, con excepción de aquellos correspondientes a discusiones o actividades con las aprobaciones de los contratos.
- Los documentos archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policiales o de otra naturaleza.
- Las transcripciones de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa cuando se reúnan en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podrían ser incluidas en los numerales anteriores.

COOPERACION TRANSFRONTERIZA

La República de Panamá, no es parte de algún instrumento o arreglo internacional relacionados con los principios de privacidad y el flujo transfronterizo de información.

HABEAS DATA

El artículo 3 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, establece que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros, o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes. En su reglamentación, a través del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2002, se estableció que la aplicación del mismo es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones entendiéndose a toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo a las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los Municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido, fondos, capital o bienes del Estado.

Debemos tener presente, que el Decreto Ejecutivo No.124 señala que la clasificación de una información como de acceso restringido compete al titular de la institución pública respectiva, o al servidor público en quien éste, expresamente, delegue tal atribución, la que deberá hacerse en forma expresa sobre el mismo documento, con indicación de la fecha, nombre y firma del servidor público responsable de tal clasificación.